



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 388 DE 2023

(julio 5)

Bogotá, D.C.,

Señora

XXXXXXXXXX

Asistente Jurídica Gerencia Jurídica

EMAS PASTO BY VEOLIA COLOMBIA

**Ref. Solicitud de concepto<sup>u</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>u</sup> la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.*”

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>(9)</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.<sup>(9)</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

*“Por parte de la Empresa (...), identificada con Nit. (...), con domicilio en la ciudad de (...), remitimos consulta ante la SSPD con el fin de que nos informen si es viable o no realizar el traslado de deuda al código con el cual se continúa facturando el servicio de aseo, pues es afirmativo que la propiedad corresponde al mismo suscriptor pese a la diferencia en nomenclatura por la distancia entre las puertas de acceso al predio (variación calles y carreras de correspondencia a la misma unidad) (...).*

*Se evidencia por trámites de PQR desde el año 2018, que por parte del peticionario (...), se presentó solicitud para revisión de la facturación individual de las unidades independientes de aseo existentes en los códigos (...), donde confirma que es propietario del inmueble que se abastecen de estas matrículas.*

*Por suspensión de la matrícula (...) ante el facturador de acueducto y alcantarillado, queda en la factura de aseo una morosidad. Y en adelante las unidades independientes de aseo existentes se continuaron facturando en el código activo (...) hasta la fecha.”*

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>(6)</sup>

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de emitir un concepto de carácter general, es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia, tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En claro lo anterior, en primera medida es necesario señalar que en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, las relaciones entre los prestadores y los suscriptores y/o usuarios se rige por las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos, el cual a voces del artículo 128 de la Ley 142 de 1994 *“Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. (...).”*

En cuanto a la celebración y las partes del contrato de servicios públicos, los artículos 129 y 130 *ibidem* establecen:

*“ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*

*(...).”*

*“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*(...)*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y*

*Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)" (subraya fuera de texto)*

Conforme con las normas en cita, el contrato de servicios públicos comienza su ejecución desde el momento en que el prestador del servicio público domiciliario: i) cuente con las condiciones uniformes definidas para prestarlo, ii) recibe la solicitud de conexión del servicio por parte de un usuario potencial, iii) verifica que tanto el solicitante como el inmueble se encuentran en las condiciones legales y técnicas para prestarlo, y iv) procede a efectuar la conexión del servicio en el inmueble solicitado.

Es de resaltar que, desde el momento de la celebración del contrato de servicios públicos se harán exigibles los derechos y obligaciones derivadas de este, para el prestador, iniciar la operación del servicio y para el usuario, pagar el precio que se cause por el suministro del mismo.

En este sentido, las obligaciones contraídas en el contrato de servicios públicos, para el caso en consulta, la de pagar el precio del servicio, será exigencia exclusiva de quienes son partes del mismo, es decir, del suscriptor y/o usuario y deberá corresponder al valor del servicio prestado en el inmueble para el cual se celebró el contrato. Por esta razón, no es posible que el prestador incluya en la factura expedida en la ejecución de determinado contrato de servicios públicos, obligaciones derivadas de la ejecución de otro contrato, aunque el suscriptor sea la misma persona, pues se trata de dos obligaciones contractuales diferentes que no es procedente unificar en una misma factura.

En concordancia con lo señalado, conviene traer a colación el numeral 14.9, artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual define la factura de servicios públicos así:

*"ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos. (...)" (subraya fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 148 ibídem consagró los requisitos indispensables que debe contener la factura de servicios públicos domiciliarios, la cual se emite en el marco de la relación contractual entre el prestador y el usuario, así:

*"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (subraya fuera de texto)*

De la norma en cita se puede establecer que, por expresa disposición legal los prestadores de los servicios públicos domiciliarios solo podrán cobrar en la factura los conceptos relacionados con la prestación directa de

los servicios públicos domiciliarios, sin que sea posible el cobro de bienes y servicios que no tengan relación con el suministro, prestación o ejecución del contrato, como tampoco es posible afectar la estructura tarifaria establecida para cada servicio público domiciliario.

Así las cosas, se reitera que, no puede el prestador de servicios públicos incluir en una factura expedida con ocasión de la ejecución de determinado contrato, conceptos o deudas que, si bien se derivan de la prestación de los servicios públicos, tienen origen en la celebración de diferentes contratos, pues se tratan de obligaciones derivadas de dos relaciones contractuales diferentes y por tanto la facturación debe realizarse de forma individual para cuenta/contrato y por tanto el cobro en la prestación del servicio debe realizarse de igual forma, independiente del hecho que el suscriptor sea el mismo.

Sin perjuicio de lo hasta acá señalado y en atención al objeto de consulta, se debe señalar que, si bien un prestador de servicios públicos no puede trasladar una deuda de una cuenta contrato a otra, como quiera que dicha deuda se encuentra contenida en una factura de servicios públicos,

puede el prestador perseguir su cobro en los términos del inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 antes transcrito, el cual establece que las facturas de servicios públicos domiciliarios debidamente firmadas por el representante legal del prestador, se constituyen como títulos ejecutivos los cuales pueden ser cobrados a través de la jurisdicción ordinaria mediante el proceso ejecutivo, o por la vía de la jurisdicción coactiva para el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado – EICE y entidades territoriales que sean prestadores directos.

Por último, en el evento que la suspensión de la cuenta contrato del servicio de aseo se haya ocasionado como consecuencia de la terminación anticipada del contrato, se debe tener en cuenta que el numeral 4, artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece como requisito para la terminación del contrato *“Estar a paz y salvo con la persona prestadora a la cual solicita la terminación anticipada del contrato o haber celebrado un convenio de pago respecto de las obligaciones económicas a su cargo.”*

En este sentido, el prestador debe acatar lo señalado en la normativa según cada caso en particular, así en el evento que la obligación a cobrar esté contenida en un acuerdo de pago, al suscribirse en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes se encuentra por fuera de la órbita de competencia de esta Superintendencia, ya que no se rige por la Ley 142 de 1994 sino por el derecho privado.

Adicionalmente, el acuerdo de pago constituye un nuevo título, a través del cual el prestador podrá hacer exigibles las obligaciones allí pactadas a cargo del usuario, las cuales no pueden ser exigibles a través de la factura de servicios públicos, sino que su cumplimiento debe ser exigido ante la jurisdicción ordinaria, a través del proceso ejecutivo.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

ü En el régimen de los servicios públicos domiciliarios las relaciones entre los prestadores y los suscriptores y/o usuarios se rigen por las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos.

ü Los derechos y obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos como son, la prestación del servicio y el pago del precio que se cause por el suministro del mismo, se harán exigibles únicamente desde el momento de la celebración del contrato.

ü Las obligaciones contraídas en el contrato de servicios públicos, para el caso en consulta, la de pagar el precio del servicio, será exigencia exclusiva de quienes son partes del mismo, es decir, del suscriptor y/o usuario y deberá corresponder al valor del servicio prestado en el inmueble para el cual se celebró el contrato.

ü No es procedente que el prestador incluya en la factura expedida en la ejecución de determinado contrato de servicios públicos, una deuda derivada de la ejecución de otro contrato, aunque el suscriptor sea la misma persona, pues se trata de dos obligaciones contractuales diferentes que no se pueden unificar en una misma factura, no obstante, deberá verificarse cada caso en particular.

ü Si bien un prestador de servicios públicos no puede trasladar una deuda de una cuenta contrato a otra, dicha deuda contenida en una factura de servicios públicos, podrá cobrarse a través de la jurisdicción ordinaria mediante el proceso ejecutivo, o por la vía de la jurisdicción coactiva para el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado – EICE, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

ü Cuando a suspensión de la cuenta contrato del servicio público de aseo se haya ocasionado como consecuencia de la terminación anticipada del contrato, deberá atenderse lo señalado en el numeral 4, artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual establece como requisito para la terminación del contrato *“Estar a paz y salvo con la persona prestadora a la cual solicita la terminación anticipada del contrato o haber celebrado un convenio de pago respecto de las obligaciones económicas a su cargo.”*

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica: <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**NOMBRE JEFE DE DEPENDENCIA**

Cargo

<NOTAS PIE DE PÁGINA>

1. Radicado 20235291887072

TEMA: FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtema: Facturación individual en unidades independientes.

2. *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

3. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

4. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

5. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***